

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCTORIO: SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE
PAGO

REF.: EJECUTIVO IMPROPIO

Rad. No. 54-001-31-03-007-2013-00086-00

Dte.: WILTON GOMEZ QUINTERO

**Ddo.: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y CORPORACIÓN IPS
SALUD COOP CLINICA SALUDCOOP LA SALLE EN LIQUIDACIÓN**

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva impropia para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sería del caso proceder a ello si no fuera porque las entidades demandadas se encuentran en liquidación, tramite este que por mandato legal impide la admisión de los procesos ejecutivos que se instauren con posterioridad a la iniciación del trámite concursal como sucede en este evento, lo cual imposibilita la admisión de esta ejecución debiendo el acreedor hacer valer la reclamación de sus acreencias en el proceso liquidatario .

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A fin de que el demandante pueda hacer valer sus acreencias en el proceso concursal de las entidades demandadas, remítasele en su integridad el expediente digitalizado, o, en su defecto debidamente escaneado, habida cuenta que el proceso de digitalización aún no ha concluido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veinte de dos mil veintiuno.

Auto trámite- reprograma audiencia.

Verbal- 540013153001 2017 00332 00

Demandante MICHAELA VARGAS VILLAMIZAR Y OTROS

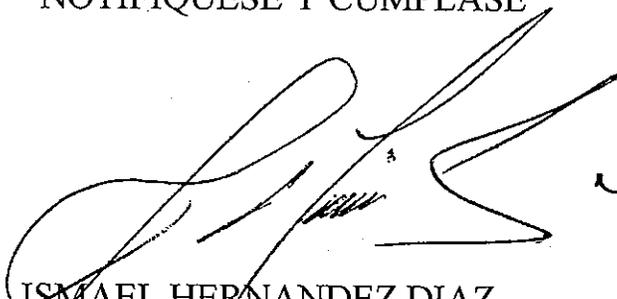
Demandados- ALEJO BECERRA AREVALO Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 16 de abril no fue posible realizarla, se considera del caso proceder a su reprogramación, aun cuando no se ha finiquitado el proceso de digitalización y por ende no se ha definido el protocolo y la plataforma sobre la cual se va a laborar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija **el día 13 del mes de julio del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente acción debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veinte de dos mil veintiuno.

Auto trámite- reprograma audiencia.

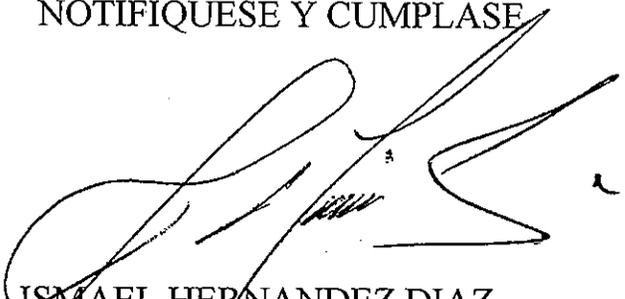
Verbal- 540013153001 2018 00272 00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 20 de abril no fue posible realizarla, se considera del caso proceder a su reprogramación, aun cuando no se ha finiquitado el proceso de digitalización y por ende no se ha definido el protocolo y la plataforma sobre la cual se va a laborar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia programada en autos, se fija **el día 17 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente acción debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veinte de dos mil veintiuno.

Auto trámite- reprograma audiencia.

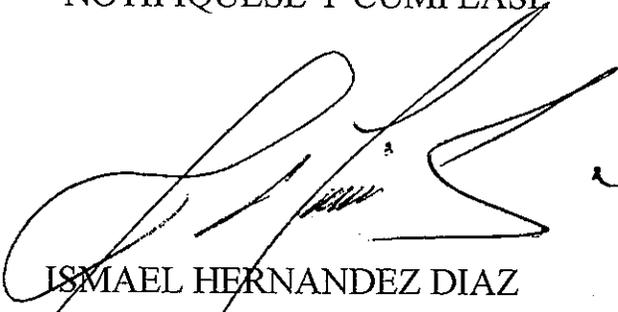
Verbal- 540013153001 2018 00279 00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 21 de abril no fue posible realizarla, se considera del caso proceder a su reprogramación, aun cuando no se ha finiquitado el proceso de digitalización y por ende no se ha definido el protocolo y la plataforma sobre la cual se va a laborar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia programada en autos, se fija **el día 20 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente acción debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veinte de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio- Decreta terminación por transacción

Ejecutivo- 5400131530012018 00297 00

Demandante – MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

Demandado - EQUIDAD SEGUROS GEERALES O. C.

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que las partes de común acuerdo a través de sus apoderados solicitan la terminación del proceso por haber transado los derechos litigiosos, y haberse cumplido el acuerdo a que llegaron, lo cual estima este servidor que es procedente, en la medida en que conforme a lo informado por los extremos litigiosos, la finalidad de la presente acción se ha materializado, por voluntad de los mismos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, amén de que el mandatario judicial de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para suscribir el contrato de transacción y para recibir.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por la sociedad MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., por haberse transado los derechos en litigio, cuyo pago acordado fue satisfecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense las comunicaciones del caso a las entidades bancarias.

TERCERO: De existir dineros consignados, hágase entrega a la parte demandada, para lo cual habrá de procederse por secretaría a las diligencias de creación del proceso en el portal del Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veinte de dos mil veintiuno.

Auto trámite- reprograma audiencia.

Ejecutivo- 540013153001 2019 00078 00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 23 de abril no fue posible realizarla, se considera del caso proceder a su reprogramación, aun cuando no se ha finiquitado el proceso de digitalización y por ende no se ha definido el protocolo y la plataforma sobre la cual se va a laborar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia programada en autos, se fija **el día 24 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente acción debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veinte de dos mil veintiuno.

Auto trámite- reprograma audiencia.

Verbal- 540013153001 2019 00242 00

Demandante MANUEL JOSE VERGEL LOZANO

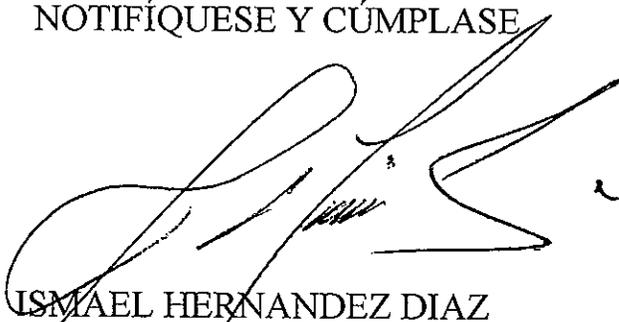
Demandados- BANCOLOMBIA Y SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 16 de abril no fue posible realizarla, se considera del caso proceder a su reprogramación, aun cuando no se ha finiquitado el proceso de digitalización y por ende no se ha definido el protocolo y la plataforma sobre la cual se va a laborar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija el día 26 del mes de julio del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente acción debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que define el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veinte de dos mil veintiuno.

Auto trámite- reprograma audiencia.

Verbal- 540013153001 2019 00298 00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 09 de abril no fue posible realizarla, se considera del caso proceder a su reprogramación, aun cuando no se ha finiquitado el proceso de digitalización y por ende no se ha definido el protocolo y la plataforma sobre la cual se va a laborar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija el día 10 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente acción debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00082-00

Dte. MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO

Ddo. GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO y LUCY
ELENA URON RINCO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayorcuantía promovido por MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO y LUCY ELENA URON RINCO, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO y LUCY ELENA URON RINCO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$137.800.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento 15 de Agosto de 2019.

2. Los intereses bancarios moratorios desde el 16 de Agosto de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en sudefecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260.302767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es de propiedad de la señora Lucy Elena Urón Rincón identificada con cedula de ciudadanía 60.395.345.
- Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso ejecutivo que se adelanta contra el señor GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO, ante el Juzgado 7 civil Circuito de Cúcuta, demandante Fondo De Empleados Del Estado y Educadores Privados " Fomanort", radicado 2019-344.
- Decretar el embargo y la retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que la señora Lucy Elena Aron Rincón, devenga como empleada del Departamento Norte de Santander.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiése a la DIANen tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES,, apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).